Anexo al Periódico Oficial

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua

Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 02 de diciembre de 2020. **No. 97**

Folleto Anexo

RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TOMO XLI

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
EXPEDIENTE CAN61/20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812015421

C. PETRA MELÉNDEZ CÁRDENAS
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. PETRA MELÉNDEZ CÁRDENAS**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812015421**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: ---
----

--------------------**R E S U L T A N D O**---------------------
----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. PETRA MELÉNDEZ CÁRDENAS**, en su carácter de titular de la concesión **1812015421**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. ------------------
----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. - - - - - - - - - - - -
- -

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. PETRA MELÉNDEZ CÁRDENAS**, en su carácter de titular de la concesión **1812015421**, y que a través de dicho escrito manifestó sus alegatos sin ofrecer prueba alguna.- -
- -
- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2012, y no cuenta con unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812015421** a nombre del **C. PETRA MELÉNDEZ CÁRDENAS**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. - - - - - - - - - - -
3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, la concesionaria no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **INOPERANTES,** pues únicamente se encuentran encaminados a manifestación su voluntad de adherirse a los proyectos de gobierno del estado y su voluntad de regularizar la misma, sin que ello sea suficiente para desvirtuar el motivo por el cual se inicio el procedimiento de cancelación que nos ocupa, esto es, suspender o abandonar el servicio sin autorización.

- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. PETRA MELÉNDEZ CÁRDENAS** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que la **C. PETRA MELÉNDEZ CÁRDENAS**, incumplió con lo establecido en el artículo 110, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812015421**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. PETRA MELÉNDEZ CÁRDENAS** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
EXPEDIENTE CAN60/20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812004551

C. HEBER MENA MELÉNDEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. HEBER MENA MELÉNDEZ**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812004551**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -
- -
- -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. HEBER MENA MELÉNDEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812004551**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. - - - - - - - - - - - -
- -

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. HEBER MENA MELÉNDEZ**, en su carácter de titular de la concesión **1812004551**, y que a través de dicho escrito manifestó sus alegatos sin ofrecer prueba alguna.- - - - -
- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. - - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2003, y la unidad que tiene dada de alta ante la dirección de transporte se encuentra fuera del año y modelo previsto por la ley, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812004551** a nombre del **C. HEBER MENA MELÉNDEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. --

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.---

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, el concesionario no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** ---------------------
2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. -----------
3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -------------------------
4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **INOPERANTES,** pues únicamente se encuentran encaminados a manifestación su voluntad de adherirse a los proyectos de gobierno del estado y su voluntad de regularizar la misma, sin que ello sea suficiente para desvirtuar el motivo por el cual se inicio el procedimiento de cancelación que nos ocupa, esto es, suspender o abandonar el servicio sin autorización.

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. HEBER MENA MELÉNDEZ** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que la **C. HEBER MENA MELÉNDEZ**, incumplió con lo establecido en el artículo 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN 1812004551**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

- -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. HEBER MENA MELÉNDEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE CAN 28/20
CONCESIÓN: 1812002847

C. VICTORIANO GARCÍA ALMANZA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE EL **C. VICTORIANO GARCÍA ALMANZA**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812004713**; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112 FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --
----
--------------------**R E S U L T A N D O**--------------------------
----

1.- Que mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. VICTORIANO GARCÍA ALMANZA**, en su carácter de titular de la concesión **1812004713**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -------
----

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo de notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- El día 25 de septiembre de 2020, comparece mediante escrito el **C. VICTORIANO GARCÍA ALMANZA**, en su carácter de titular de la concesión **1812004713**, personalidad que acreditó mediante identificación oficial número 1091869556 y constancia de Clave Única de Registro de Población, asimismo, a través de dicho escrito manifestó sus alegatos y ofreció la siguiente documentación en copia simple como pruebas:- -

- Acuerdo de Gobierno 184.DJT.991/2009, de fecha 19 de octubre del 2009 por el que se revalida la concesión 1812004713.
- Acta constitutiva de la moral Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Oficio autorización de la empresa Servicios de Movilidad y Transporte CUU, S.A. de C.V.
- Escrito dirigido al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado, recibido en fecha 23 de mayo de 2019.
- Identificación oficial y constancia de Clave Única del Registro de Población.

- -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- -C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 8 primer párrafo y 11 fracción XVIIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se detectaron omisiones, como lo es en el caso concreto que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado y la unidad que tiene dada de alta ante la Dirección de Transporte se encuentra fuera del año y modelo previsto por la Ley, omisiones que concatenadas es que se concluye que la concesión **1812004713** a nombre del **C. VICTORIANO GARCÍA ALMANZA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Por consiguiente, con fundamento en los artículos 349, 350, 353, 357, 358, 360, 361, y 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa.- -

1) **Respecto a si la concesión se encuentra prestando el servicio**, el concesionario no adjunta prueba alguna, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -

2) **Respecto a si la concesión se encuentra al corriente con el pago de derechos respectivos**, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal**. -

3) **Respecto si la concesión cuenta con las unidades de modelo reciente y en condiciones óptimas para prestar el servicio de transporte**, el concesionario no adjunta prueba alguna, ni mucho menos realiza manifestación al respecto, **por consiguiente, la omisión NO fue desvirtuada en su oportunidad procesal** -

4) En cuanto a los alegatos vertidos en su escrito, los mismos son considerados como **insuficientes** para desvirtuar el motivo por el cual se inició el procedimiento de cancelación de sus concesiones.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral que se realiza a los mismos, se advierte que estos van encaminados a desvirtuar la presunta ilegalidad del procedimiento que nos ocupa, dejando totalmente de lado que dichas violaciones deben realizarse en una instancia diversa, y no dentro del procedimiento de cancelación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo otorgado para presentar sus pruebas y alegatos, se otorgan con la única finalidad de desvirtuar los motivos que originaron el inicio del procedimiento, esto es si suspendieron o abandonaron el servicio sin autorización, situación que no logra desvirtuar con las pruebas ofrecidas, ni manifiesta agravios encaminados a desvirtuar tal situación.

Es decir, el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, es un procedimiento encaminado a analizar la procedencia o no de la cancelación culminando con una resolución que pondrá fin a ese procedimiento, así pues, es justo con la resolución aquí emitida, que se considera que se pone fin al procedimiento, y es dentro del plazo otorgado para la impugnación de esta, que se deberán hacer valer todos aquellos agravios en contra del procedimiento o sobre la legalidad de la misma, ante la instancia que considere pertinente.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, de igual manera se consideran insuficientes las manifestaciones efectuadas en su escrito de alegatos, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta medularmente en sus alegatos identificados como Primero y Segundo manifiesta esencialmente lo siguiente: -

"Primero.- La concesión que represento y descrita en el proemio de este ocurso, fue concesionada… con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, dicha ley fue abrogada y remplazada oír la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua… ley está en la que se fundamenta el procedimiento de cancelación al que se comparece…

…la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los derechos adquiridos, conforme a la cual debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona… debe indicarse que aunque a la fecha en que se pretende realizar el procedimientos de cancelación, con motivo de la nueva ley de transporte emitida por el legislador, se sigue que en aplicación de la teoría de lo derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a sui favor por la ley anterior, trayendo consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad y en consecuencia la inaplicabilidad de la nueva ley…" (sic)

"Segundo.- Las leyes nuevas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de personas alguna…
…" (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

En primer término, es oportuno destacar que es potestad del Estado establecer el marco regulatorio del servicio de transporte público, así como el otorgamiento de concesiones y permisos respectivo con las condiciones y requisitos que demande el interés general, por ser una cuestión de orden público, por lo que, en ese orden de ideas, con la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador tuvo como fin primordial, modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos, promover la libre competencia y generar certeza jurídica en el procedimiento para la obtención de permisos y concesiones, así como desaparecer todas aquellas prácticas que vulneren el buen funcionamiento del servicio de transporte público, con el objeto de asegurar que quienes presten tal servicio cumplan con todas las exigencias previstas por la ley, fines que se desprenden tanto de la exposición de motivos, como de lo expuesto en el Dictamen de Iniciativa de la Ley de Transporte. -

Ahora bien, es inconcuso que el Estado a través del poder legislativo cuenta con facultades para reformar, abrogar, derogar, o crear nuevas normas que correspondan con las necesidades actuales que demande el interés social, por lo que, es incorrecto el argumento tendiente a considerar el otorgamiento de una concesión o permiso como un derecho adquirido, en razón de que el concesionario y/o permisionario no puede adquirir el derecho a mantener de manera perpetua su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, pues como se ha hecho mención, corresponde al Estado garantizar al público las máximas condiciones posibles de seguridad y eficacia en el ejercicio del servicio de transporte.

Es por ello que, como línea de acción en materia de transporte, se emitió el "*Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua*", a fin de verificar que las concesiones y permisos concedidos se encuentren prestando el servicio bajo las condiciones y en los términos para los cuales fueron concesionadas.

Ahora bien, si bien **las concesiones son de naturaleza jurídica mixta**, por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria, no debe perderse de vista que el principio de autonomía de la voluntad de las partes o el principio igualdad no imperan en tal acto, dado que, como se ha hecho mención, **es potestad del Estado reformar las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisible, de ahí que, el concesionario no pueda tener derechos adquiridos respecto a la concesión y/o permiso, y menos aún, que tales derechos pasen a formar parte de su patrimonio; consecuente a lo anterior, **si las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, sus modificaciones no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional**. ---------------------------------------

Al respecto, resulta aplicable por mayoría de razón el razonamiento contenido en la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 297 y registro 177665, que establece textualmente:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. ---

La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisible. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al alegato identificado como **Tercero,** manifiesta esencialmente lo siguiente: --

"Tercero.- ...
...la misma ley me otorga el derecho de doce meses para adecuarme a las condiciones de la nueva ley, lo que hace que la notificacion del procedimiento de cancelación se contrario y quebrante a la misma ley de transporte en la que se fundamenta, pues a la fecha de la notificación todavía quedarían 6 meses para que sean adecuadas las concesiones a las pretensiones de la Nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua."

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso en concreto el "*derecho*" previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no resulta aplicable al caso en concreto, ya que este va dirigido unica y exclusivamente a aquellas autorizaciones, concesiones, licencias y permiso que **se encuentren operando,** veamos:

*"**Artículo Quinto**.- Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, **continuarán operando** por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

<u>Para los efectos del párrafo anterior</u>, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley."

(énfasis añadido)

Del análisis efectuado al artículo transcrito con antelación, se advierte con claridad que la autoridad otorga un plazo de doce meses para adecuarse a las disposiciones de la Ley de Transporte en el Estado, a las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley abrogada, con la finalidad de que estas sigan operando.

Es decir, el artículo transitorio, tiene la finalidad primordial de generar una transición ordenada y armoniosa a las nuevas reglas previstas en la Ley de Trasporte del Estado de Chihuahua, ------------------------------

otorgando un plazo de doce meses para que se adecuen las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgado durante la vigencia de la Ley abrogada, que al momento de la publicación de la nueva Ley de Transporte continúan trabajando.

En la especie, si el motivo que genero el Acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte, lo es el que el concesionario y/o permisionario suspendió o abandono el servicio sin autorización, se arriba a la conclusión, de que al momento de la entrada en vigor de la Ley de Transporte del estado de Chihuahua su concesión NO SE ENCONTRABA OPERADO, de ahí que el plazo de doce meses para que se adecue a las nuevas disposiciones de la Ley no le resultaría aplicable, ya que con los medios de prueba que adjunta a sus escrito no logra acreditar que la prestación del servicio de la concesión, es decir, en la especie, y al no encontrarse operando no existen requisitos ni condiciones a las que debiera adecuarse.

Ahora, por lo que respecta al alegato identificado como Cuarto, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"Cuarto.- … la concesión que represento, formo parte de la Coordinadora de Transporte Colectivo (CTC)…
Se acudió en repetidas ocasiones con las autoridades de Transporte del Estado de Chihuahua y no sabían ni dar información, ni establecer en que forma debíamos prestar nuestro servicio de transporte…
… la ruta 1 que me correspondía no se me permitió trabajar en ella por ser la misma que hoy utiliza la troncal y los líderes del transporte realizó cambios a la conveniencia de sus intereses personales, no permitiendo que se me instalara en diferente ruta para prestar el servicio de transporte…
…" (sic)

Las manifestaciones anteriores resultan ser **insuficientes** para desvirtuar los motivos por los cuales se dio inicio al procedimiento de cancelación de concesiones instaurado en su contra.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que se haya formado parte de la empresa CTC, no resulta suficiente para desvirtuar el supuesto establecido en la fracción III del artículo 110, de la Ley que nos ocupa, como tampoco lo es la manifestación - - -
- -

en el sentido de que los dirigentes de dicha empresa hayan reubicado a su conveniencia a algunas concesiones, pues la explotación de las concesiones otorgadas por el estado son personalísimas, inembargables e intransferibles, lo que nos lleva a la conclusión de que el único responsable de la operación y a quien se le otorga derechos y obligaciones para explotar el servicio público es a nombre de quien se otorga la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, si a quien corresponde el manejo y operación de la concesión es a la persona a quien se le otorgo ese derecho, es sólo él quien debió velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento del otorgamiento de la concesión, siendo una de ellas, la de cumplir con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión o permiso, las disposiciones que establezca sobre la materia la Secretaría, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones de tránsito (artículo 45, fracción I, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación abrogada mediante decreto N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.)

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. VICTORIANO GARCÍA ALMANZA** y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -
Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**,- - - - - - - -
- -

sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -
- -
- -R E S U E L V E -
- -
- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. VICTORIANO GARCÍA ALMANZA**, incumplió con lo establecido en los artículos 110 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESION 1812004713**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber a el **C. VICTORIANO GARCÍA ALMANZA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -
- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro estado con motivo de la pandemia ocasionado por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial. -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812004564

MARTIN RÁUL CABALLERO VAZQUEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. MARTIN RÁUL CABALLERO VAZQUEZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812004564,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -
- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. MARTIN RÁUL CABALLERO VAZQUEZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. --

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. MARTIN RÁUL CABALLERO VAZQUEZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - --

------------------**C O N S I D E R A N D O**--------------------

----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. --

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2019, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812004564** a nombre del **C. MARTIN RÁUL CABALLERO VAZQUEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. MARTIN RÁUL CABALLERO VAZQUEZ,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. MARTIN RÁUL CABALLERO VAZQUEZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e)

asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -**R E S U E L V E**- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. MARTIN RÁUL CABALLERO VAZQUEZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812004564**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. MARTIN RÁUL CABALLERO VAZQUEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812012078

JESÚS ARZOLA ANAYA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JESÚS ARZOLA ANAYA,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812012078,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --

--------------------**R E S U L T A N D O**---------------------
----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JESÚS ARZOLA ANAYA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. ---

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. ----------------------------

----

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. JESÚS ARZOLA ANAYA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--------------

----

-------------------**CONSIDERANDO**--------------------

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ---

----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.----

----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2019, y la unidad que tiene dada de alta ante la Dirección de Transporte, se encuentra fuera del año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812012078** a nombre del **C. JESÚS ARZOLA ANAYA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. JESÚS ARZOLA ANAYA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.-** -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JESÚS ARZOLA ANAYA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por

determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JESÚS ARZOLA ANAYA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812012078**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JESÚS ARZOLA ANAYA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005087

LUIS RÁUL DIAZ ORTIZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. LUIS RÁUL DIAZ ORTIZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005087,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: ---

--------------------**R E S U L T A N D O**--------------------
----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. LUIS RÁUL DIAZ ORTIZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. ---

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. LUIS RÁUL DIAZ ORTIZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005087** a nombre del **C. LUIS RÁUL DIAZ ORTIZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. LUIS RÁUL DIAZ ORTIZ,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. LUIS RÁUL DIAZ ORTIZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y

modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. LUIS RÁUL DIAZ ORTIZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005087**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. LUIS RÁUL DIAZ ORTIZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro

Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005109

RENÉ PALACIOS BALDERRAMA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. RENÉ PALACIOS BALDERRAMA,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005109,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. RENÉ PALACIOS BALDERRAMA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. ---

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. RENÉ PALACIOS BALDERRAMA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:---

------------------- C O N S I D E R A N D O ---------------------

----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ---

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.--

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005109** a nombre del **C. RENÉ PALACIOS BALDERRAMA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. --

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. RENÉ PALACIOS BALDERRAMA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**---

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. RENÉ PALACIOS BALDERRAMA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. ---

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y

modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. RENÉ PALACIOS BALDERRAMA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005109**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. RENÉ PALACIOS BALDERRAMA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro

Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005095

JESÚS RAMÓN DEL VILLAR MARQUEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JESÚS RAMÓN DEL VILLAR MARQUEZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005095,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JESÚS RAMÓN DEL VILLAR MARQUEZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. JESÚS RAMÓN DEL VILLAR MARQUEZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - - --

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2019, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005095** a nombre del **C. JESÚS RAMÓN DEL VILLAR MARQUEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. --

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. JESÚS RAMÓN DEL VILLAR MARQUEZ,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**--

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JESÚS RAMÓN DEL VILLAR MARQUEZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. ----------

----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.---------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:------------------------

----

----------------------**R E S U E L V E**-----------------------

----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JESÚS RAMÓN DEL VILLAR MARQUEZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005095**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.--

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JESÚS RAMÓN DEL VILLAR MARQUEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.--

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.---------------------------

----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005079

SOCORRO HUBER CORRAL GRAJEDA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. SOCORRO HUBER CORRAL GRAJEDA,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005079,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. SOCORRO HUBER CORRAL GRAJEDA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos.- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. SOCORRO HUBER CORRAL GRAJEDA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -
- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2019, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005079** a nombre del **C. SOCORRO HUBER CORRAL GRAJEDA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. SOCORRO HUBER CORRAL GRAJEDA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. SOCORRO HUBER CORRAL GRAJEDA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. - - - - - - - - - -

----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.---------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:--

----------------------**R E S U E L V E**----------------------

----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. SOCORRO HUBER CORRAL GRAJEDA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005079**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. --

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. SOCORRO HUBER CORRAL GRAJEDA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. --

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. --

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005078

JESÚS REZA MENDOZA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JESÚS REZA MENDOZA,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005078,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --

--------------------**R E S U L T A N D O**---------------------
----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JESÚS REZA MENDOZA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. ---

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. JESÚS REZA MENDOZA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2019, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005078** a nombre del **C. JESÚS REZA MENDOZA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. --

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. JESÚS REZA MENDOZA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**---

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JESÚS REZA MENDOZA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. --

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y

modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- **R E S U E L V E** -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JESÚS REZA MENDOZA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005078**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JESÚS REZA MENDOZA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro

Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812004562

PEDRO MORALES CARRILLO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. PEDRO MORALES CARRILLO,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812004562,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --

--------------------**R E S U L T A N D O**--------------------
----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. PEDRO MORALES CARRILLO**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. ---

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. --

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. PEDRO MORALES CARRILLO** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:---

-------------------**CONSIDERANDO**--------------------

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. --

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.--

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2011, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812004562** a nombre del **C. PEDRO MORALES CARRILLO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.---

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. PEDRO MORALES CARRILLO,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**---

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. PEDRO MORALES CARRILLO**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad.---

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por

determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. PEDRO MORALES CARRILLO**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812004562**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. PEDRO MORALES CARRILLO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -
- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005027

JESÚS ALONSO NEVAREZ GONZÁLEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JESÚS ALONSO NEVAREZ GONZÁLEZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005027,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JESÚS ALONSO NEVAREZ GONZÁLEZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. JESÚS ALONSO NEVAREZ GONZÁLEZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2013, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005027** a nombre del **C. JESÚS ALONSO NEVAREZ GONZÁLEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. JESÚS ALONSO NEVAREZ GONZÁLEZ,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JESÚS ALONSO NEVAREZ GONZÁLEZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. - - - - - - - - - -

----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.--------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-------------------------
----

----------------------R E S U E L V E-----------------------

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JESÚS ALONSO NEVAREZ GONZÁLEZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005027**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.---
----

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JESÚS ALONSO NEVAREZ GONZÁLEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.---
----

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.----------------------------
----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005038

LUIS MENA MELENDEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. LUIS MENA MELENDEZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005038,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: ---

--------------------**R E S U L T A N D O**--------------------
----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. LUIS MENA MELENDEZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. --

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. LUIS MENA MELENDEZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2019, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005038** a nombre del **C. LUIS MENA MELENDEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. --

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. LUIS MENA MELENDEZ,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**---

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. LUIS MENA MELENDEZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. --

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y

modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. LUIS MENA MELENDEZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005038**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. LUIS MENA MELENDEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -
- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro

Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005080

ALEJANDRO EDUARDO LUGO DOUR
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. ALEJANDRO EDUARDO LUGO DOUR,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005080,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -
- -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. ALEJANDRO EDUARDO LUGO DOUR**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -
- - - - - - - - - - - - - - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. ALEJANDRO EDUARDO LUGO DOUR** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005080** a nombre del **C. ALEJANDRO EDUARDO LUGO DOUR**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. ALEJANDRO EDUARDO LUGO DOUR,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.-** -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. ALEJANDRO EDUARDO LUGO DOUR**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -**R E S U E L V E** -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. ALEJANDRO EDUARDO LUGO DOUR**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005080**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. ALEJANDRO EDUARDO LUGO DOUR** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando

copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -
- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005031

MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005031,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos.- -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2018, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005031** a nombre del **C. MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -**R E S U E L V E**- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005031**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando

copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812015405

ENRIQUE SÁENZ CASTILLO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. ENRIQUE SÁENZ CASTILLO,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812015405,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: ---

---------------------**R E S U L T A N D O**---------------------
----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. ENRIQUE SÁENZ CASTILLO**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - - ---

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. ENRIQUE SÁENZ CASTILLO** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2014, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812015405** a nombre del **C. ENRIQUE SÁENZ CASTILLO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. ----------------
----

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. ENRIQUE SÁENZ CASTILLO,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**-------------------------
----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. ENRIQUE SÁENZ CASTILLO**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -------------------
----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y

modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. ENRIQUE SÁENZ CASTILLO**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812015405**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. ENRIQUE SÁENZ CASTILLO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -
- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro

Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812004569

JUAN ARMANDO LOYA DE LAS CASAS
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JUAN ARMANDO LOYA DE LAS CASAS,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812004569,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -
- -

- **R E S U L T A N D O** -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JUAN ARMANDO LOYA DE LAS CASAS**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -
- - - - - - - - - - - - - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. JUAN ARMANDO LOYA DE LAS CASAS** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -
- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812004569** a nombre del **C. JUAN ARMANDO LOYA DE LAS CASAS**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. JUAN ARMANDO LOYA DE LAS CASAS,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.-** -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JUAN ARMANDO LOYA DE LAS CASAS**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JUAN ARMANDO LOYA DE LAS CASAS**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812004569**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JUAN ARMANDO LOYA DE LAS CASAS** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- - - - - - - - - - -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando

copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812001607

ANSELMO SALAS TREJO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. ANSELMO SALAS TREJO,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812001607,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -
- -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. ANSELMO SALAS TREJO**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. ANSELMO SALAS TREJO** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el año 2015, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812001607** a nombre del **C. ANSELMO SALAS TREJO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. ---

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. ANSELMO SALAS TREJO,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**---

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. ANSELMO SALAS TREJO**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. ---

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por

determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. ANSELMO SALAS TREJO**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812001607**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. ANSELMO SALAS TREJO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005258

JOSÉ JUAN ROSAS GÓMEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JOSÉ JUAN ROSAS GÓMEZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005258,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -
- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JOSÉ JUAN ROSAS GÓMEZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. JOSÉ JUAN ROSAS GÓMEZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el año 2012, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera del año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005258** a nombre del **C. JOSÉ JUAN ROSAS GÓMEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. JOSÉ JUAN ROSAS GÓMEZ,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.-** -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JOSÉ JUAN ROSAS GÓMEZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por

determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -**R E S U E L V E** -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JOSÉ JUAN ROSAS GÓMEZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005258**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JOSÉ JUAN ROSAS GÓMEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812004712

ALFREDO CHÁVEZ CARRASCO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. ALFREDO CHÁVEZ CARRASCO,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812004712,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. ALFREDO CHÁVEZ CARRASCO**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. ALFREDO CHÁVEZ CARRASCO** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el año 2011, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera del año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812004712** a nombre del **C. ALFREDO CHÁVEZ CARRASCO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. ALFREDO CHÁVEZ CARRASCO,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. ALFREDO CHÁVEZ CARRASCO**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por

determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. ALFREDO CHÁVEZ CARRASCO**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812004712**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. ALFREDO CHÁVEZ CARRASCO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812004715

RODOLFO ALFONSO HOLGUÍN VEGA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. RODOLFO ALFONSO HOLGUÍN VEGA,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812004715,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. RODOLFO ALFONSO HOLGUÍN VEGA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. RODOLFO ALFONSO HOLGUÍN VEGA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -
- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el año 2019, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812004715** a nombre del **C. RODOLFO ALFONSO HOLGUÍN VEGA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - - - - - - - - -
- -
- - - - -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. RODOLFO ALFONSO HOLGUÍN VEGA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.-** -
- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. RODOLFO ALFONSO HOLGUÍN VEGA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -
- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. RODOLFO ALFONSO HOLGUÍN VEGA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812004715**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. RODOLFO ALFONSO HOLGUÍN VEGA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando

copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005170

JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005170,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -
- -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. --

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:---

-------------------**CONSIDERANDO**--------------------

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. --

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el año 2011, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005170** a nombre del **C. JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. - - - - - - - - - -

----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.--------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-------------------------
----

----------------------R E S U E L V E-----------------------

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005170**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. ---
----

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JESÚS DANIEL ROMERO JIMENEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
----

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. --------------------------
----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812009797

JUAN CARLOS SILVA MARQUEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JUAN CARLOS SILVA MARQUEZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812009797,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JUAN CARLOS SILVA MARQUEZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. JUAN CARLOS SILVA MARQUEZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812009797** a nombre del **C. JUAN CARLOS SILVA MARQUEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. JUAN CARLOS SILVA MARQUEZ,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JUAN CARLOS SILVA MARQUEZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JUAN CARLOS SILVA MARQUEZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812009797**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JUAN CARLOS SILVA MARQUEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando

copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812009802

LUIS ENRIQUE TORRES ALVAREZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. LUIS ENRIQUE TORRES ALVAREZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812009802,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. LUIS ENRIQUE TORRES ALVAREZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. LUIS ENRIQUE TORRES ALVAREZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión 2014, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812009802** a nombre del **C. LUIS ENRIQUE TORRES ALVAREZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. LUIS ENRIQUE TORRES ALVAREZ,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. LUIS ENRIQUE TORRES ALVAREZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. - - - - - - - - - -

----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.---------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:------------------------
----

----------------------**R E S U E L V E**----------------------
----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. LUIS ENRIQUE TORRES ALVAREZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812009802**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. --
----

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. LUIS ENRIQUE TORRES ALVAREZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
----

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. --------------------------
----

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812002867

JOSÉ LUIS CAMACHO SIERRA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JOSÉ LUIS CAMACHO SIERRA,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002867,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -
- -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JOSÉ LUIS CAMACHO SIERRA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. JOSÉ LUIS CAMACHO SIERRA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812002867** a nombre del **C. JOSÉ LUIS CAMACHO SIERRA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. JOSÉ LUIS CAMACHO SIERRA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JOSÉ LUIS CAMACHO SIERRA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y

modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JOSÉ LUIS CAMACHO SIERRA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812002867**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JOSÉ LUIS CAMACHO SIERRA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro

Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812002881

RUBÉN GONZÁLEZ TREVIZO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. RUBÉN GONZÁLEZ TREVIZO,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812002881,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --

---------------------**R E S U L T A N D O**---------------------
----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. RUBÉN GONZÁLEZ TREVIZO**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. ---

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. ---------------------------

----

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. RUBÉN GONZÁLEZ TREVIZO** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-------------

----

------------------**C O N S I D E R A N D O**--------------------

----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. --

----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.----

----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2019, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812002881** a nombre del **C. RUBÉN GONZÁLEZ TREVIZO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. RUBÉN GONZÁLEZ TREVIZO,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. RUBÉN GONZÁLEZ TREVIZO**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por

determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -
- -**R E S U E L V E** -
- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. RUBÉN GONZÁLEZ TREVIZO**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812002881**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. RUBÉN GONZÁLEZ TREVIZO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -
- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812004709

JOSÉ HECTOR VALDEZ HERMOSILLO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JOSÉ HECTOR VALDEZ HERMOSILLO,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812004709,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JOSÉ HECTOR VALDEZ HERMOSILLO**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. JOSÉ HECTOR VALDEZ HERMOSILLO** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2007, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812004709** a nombre del **C. JOSÉ HECTOR VALDEZ HERMOSILLO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - - -
- -
- - - - - - - - - - -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. JOSÉ HECTOR VALDEZ HERMOSILLO,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -
- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JOSÉ HECTOR VALDEZ HERMOSILLO**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e)

asequibilidad. --

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.---------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:---

---------------------**R E S U E L V E**-----------------------

----

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JOSÉ HECTOR VALDEZ HERMOSILLO**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812004709**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. ---

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JOSÉ HECTOR VALDEZ HERMOSILLO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. --

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. --

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812004711

JOSÉ HECTOR VALDEZ RENDON
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JOSÉ HECTOR VALDEZ RENDON,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812004711,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -
- -

- **R E S U L T A N D O** -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JOSÉ HECTOR VALDEZ RENDON**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -
- - - - - - - - - - - - - - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. ---------------------------
----

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. JOSÉ HECTOR VALDEZ RENDON** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-------------
----

------------------C O N S I D E R A N D O--------------------

----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ---
----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2008, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812004711** a nombre del **C. JOSÉ HECTOR VALDEZ RENDON**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. JOSÉ HECTOR VALDEZ RENDON,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JOSÉ HECTOR VALDEZ RENDON**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. - - - - - - - - - -

- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -**R E S U E L V E**- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JOSÉ HECTOR VALDEZ RENDON**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812004711**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JOSÉ HECTOR VALDEZ RENDON** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005236

SERGIO OCTAVIO ONTIVEROS CAZARES
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. SERGIO OCTAVIO ONTIVEROS CAZARES,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005236,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - - ---

--------------------R E S U L T A N D O---------------------

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. SERGIO OCTAVIO ONTIVEROS CAZARES**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. ---

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. SERGIO OCTAVIO ONTIVEROS CAZARES** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2019, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005236** a nombre del **C. SERGIO OCTAVIO ONTIVEROS CAZARES**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. SERGIO OCTAVIO ONTIVEROS CAZARES,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. SERGIO OCTAVIO ONTIVEROS CAZARES**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e)

asequibilidad.- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -**R E S U E L V E**- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. SERGIO OCTAVIO ONTIVEROS CAZARES**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005236**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. SERGIO OCTAVIO ONTIVEROS CAZARES** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005135

RENÉ ALVARADO HEREDIA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. RENÉ ALVARADO HEREDIA,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005135,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --

--------------------**R E S U L T A N D O**--------------------
----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. RENÉ ALVARADO HEREDIA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. --

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. ------------------------
----

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. RENÉ ALVARADO HEREDIA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-------------
----

------------------**C O N S I D E R A N D O**--------------------
----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. --
----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.----
----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005135** a nombre del **C. RENÉ ALVARADO HEREDIA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. --

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. RENÉ ALVARADO HEREDIA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**---

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. RENÉ ALVARADO HEREDIA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. ---

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y

modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -
- -**R E S U E L V E** -
- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. RENÉ ALVARADO HEREDIA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005135**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. RENÉ ALVARADO HEREDIA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -
- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro

Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005107

JAIME GUEREQUE CABELLO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JAIME GUEREQUE CABELLO,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005107,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: ---

--------------------- **R E S U L T A N D O** ----------------------
----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JAIME GUEREQUE CABELLO**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. ---

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. JAIME GUEREQUE CABELLO** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2004, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005107** a nombre del **C. JAIME GUEREQUE CABELLO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. JAIME GUEREQUE CABELLO,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JAIME GUEREQUE CABELLO**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por

determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JAIME GUEREQUE CABELLO**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005107**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JAIME GUEREQUE CABELLO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005139

ESAU LOZANO DOMINGUEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. ESAU LOZANO DOMINGUEZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005139,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --

--------------------**R E S U L T A N D O**--

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. ESAU LOZANO DOMINGUEZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. ---

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. ESAU LOZANO DOMINGUEZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2011, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005139** a nombre del **C. ESAU LOZANO DOMINGUEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. ----------------
----

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. ESAU LOZANO DOMINGUEZ,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**--------------------------
----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. ESAU LOZANO DOMINGUEZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. --------------------
----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y

modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. ESAU LOZANO DOMINGUEZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005139**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. ESAU LOZANO DOMINGUEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro

Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005051

RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005051,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -
- -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2012, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005051** a nombre del **C. RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. ----------------
----

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**-----------------------------
----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. --------------------
----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y

modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -**R E S U E L V E** -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005051**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro

Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005108

LORENZO CORREA RIVERA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. LORENZO CORREA RIVERA,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005108,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. LORENZO CORREA RIVERA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. LORENZO CORREA RIVERA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2013, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005108** a nombre del **C. LORENZO CORREA RIVERA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. --

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. LORENZO CORREA RIVERA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**---

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. LORENZO CORREA RIVERA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. ---

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por

determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. LORENZO CORREA RIVERA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005108**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. LORENZO CORREA RIVERA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005041

RUBÉN ESPARZA SILVA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. RUBÉN ESPARZA SILVA,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005041,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. RUBÉN ESPARZA SILVA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. RUBÉN ESPARZA SILVA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2010, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005041** a nombre del **C. RUBÉN ESPARZA SILVA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. RUBÉN ESPARZA SILVA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. RUBÉN ESPARZA SILVA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y

modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -**R E S U E L V E**- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. RUBÉN ESPARZA SILVA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005041**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. RUBÉN ESPARZA SILVA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro

Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005110

RAFAEL ALVIDREZ ARAGON
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. RAFAEL ALVIDREZ ARAGON**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005110,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --

--------------------- **R E S U L T A N D O** ---------------------
----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. RAFAEL ALVIDREZ ARAGON**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. ---

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. RAFAEL ALVIDREZ ARAGON** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2013, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005110** a nombre del **C. RAFAEL ALVIDREZ ARAGON**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. --

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. RAFAEL ALVIDREZ ARAGON,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**---

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. RAFAEL ALVIDREZ ARAGON**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. --

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por

determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. RAFAEL ALVIDREZ ARAGON**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005110**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. RAFAEL ALVIDREZ ARAGON** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -
- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005157

NELSON HUERTA MORALES
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. NELSON HUERTA MORALES,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005157,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --

--------------------**RESULTANDO**--------------------

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. NELSON HUERTA MORALES**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. --

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. NELSON HUERTA MORALES** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2014, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005157** a nombre del **C. NELSON HUERTA MORALES**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - - - - - - - - - - - - - -
- -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. NELSON HUERTA MORALES**, fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -
- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. NELSON HUERTA MORALES**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -
- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y

modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. NELSON HUERTA MORALES**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005157**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. NELSON HUERTA MORALES** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -
- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro

Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005169

JOSÉ RAMÓN TENA LOZANO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JOSÉ RAMÓN TENA LOZANO,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005169,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --

--------------------- R E S U L T A N D O ---------------------
----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JOSÉ RAMÓN TENA LOZANO**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. ---

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. JOSÉ RAMÓN TENA LOZANO** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2009, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005169** a nombre del **C. JOSÉ RAMÓN TENA LOZANO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. JOSÉ RAMÓN TENA LOZANO,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JOSÉ RAMÓN TENA LOZANO**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y

modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -**R E S U E L V E** -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JOSÉ RAMÓN TENA LOZANO**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005169**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JOSÉ RAMÓN TENA LOZANO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro

Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005134

DAMIÁN ALVIDREZ HERNÁNDEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. DAMIÁN ALVIDREZ HERNÁNDEZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005134,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. DAMIÁN ALVIDREZ HERNÁNDEZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. DAMIÁN ALVIDREZ HERNÁNDEZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2013, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005134** a nombre del **C. DAMIÁN ALVIDREZ HERNÁNDEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. DAMIÁN ALVIDREZ HERNÁNDEZ**, fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. DAMIÁN ALVIDREZ HERNÁNDEZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -**R E S U E L V E**- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. DAMIÁN ALVIDREZ HERNÁNDEZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005134**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. DAMIÁN ALVIDREZ HERNÁNDEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando

copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005116

ANTONIO ARELLANES MARTÍNEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. ANTONIO ARELLANES MARTÍNEZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005116,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --

--------------------**R E S U L T A N D O**--------------------
----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. ANTONIO ARELLANES MARTÍNEZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. --

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. ANTONIO ARELLANES MARTÍNEZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2010, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005116** a nombre del **C. ANTONIO ARELLANES MARTÍNEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - - - - - - - - - - - - - -
- -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. ANTONIO ARELLANES MARTÍNEZ,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -
- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. ANTONIO ARELLANES MARTÍNEZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -**R E S U E L V E**- -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. ANTONIO ARELLANES MARTÍNEZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005116**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. ANTONIO ARELLANES MARTÍNEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando

copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005114

HUGO BALDERRAMA TORRES
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. HUGO BALDERRAMA TORRES,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005114,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -
- -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. HUGO BALDERRAMA TORRES**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. --

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. HUGO BALDERRAMA TORRES** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:---

------------------**CONSIDERANDO**--------------------

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. --

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.---

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2012, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005114** a nombre del **C. HUGO BALDERRAMA TORRES**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. HUGO BALDERRAMA TORRES,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. HUGO BALDERRAMA TORRES**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por

determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -

- -**R E S U E L V E**- -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. HUGO BALDERRAMA TORRES**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005114**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. HUGO BALDERRAMA TORRES** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005185

EFREN REAZA ALMEIDA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. EFREN REAZA ALMEIDA,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005185,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: ---

---------------------**R E S U L T A N D O**---------------------
----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. EFREN REAZA ALMEIDA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. ---

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. ---------------------------
----

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. EFREN REAZA ALMEIDA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-------------
----

-------------------CONSIDERANDO---------------------

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ---
----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.----
----

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2012, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005185** a nombre del **C. EFREN REAZA ALMEIDA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. --

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. EFREN REAZA ALMEIDA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**---

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. EFREN REAZA ALMEIDA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. ---

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y

modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. EFREN REAZA ALMEIDA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005185**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. EFREN REAZA ALMEIDA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -
- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro

Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005182

RENÉ ALVARADO HEREDIA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. RENÉ ALVARADO HEREDIA,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005182,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --

--------------------**R E S U L T A N D O**--------------------
----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. RENÉ ALVARADO HEREDIA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - - --

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. RENÉ ALVARADO HEREDIA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** -
- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2010, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005182** a nombre del **C. RENÉ ALVARADO HEREDIA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. --

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. RENÉ ALVARADO HEREDIA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**--

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. RENÉ ALVARADO HEREDIA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. --

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y

modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -
- -**R E S U E L V E**- -
- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. RENÉ ALVARADO HEREDIA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005182**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. RENÉ ALVARADO HEREDIA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro

Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005120

RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005120,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -
- -

- **R E S U L T A N D O** -
- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. --

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:---

-------------------**C O N S I D E R A N D O**--------------------
----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. --

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.---

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2004, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005120** a nombre del **C. RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. --

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.-** --

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. --

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por

determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -

- -**R E S U E L V E**- -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005120**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. RUBÉN RODRIGUEZ GUTIERREZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005069

EDUARDO PORRAS SOTO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. EDUARDO PORRAS SOTO,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005069,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -
- -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. EDUARDO PORRAS SOTO**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. EDUARDO PORRAS SOTO** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2007, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005069** a nombre del **C. EDUARDO PORRAS SOTO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. ---

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. EDUARDO PORRAS SOTO,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**--

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. EDUARDO PORRAS SOTO**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. ---

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por

determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. EDUARDO PORRAS SOTO**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005069**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. EDUARDO PORRAS SOTO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005123

JUAN IGNACIO BUSTILLOS SALCIDO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. JUAN IGNACIO BUSTILLOS SALCIDO,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005123,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. JUAN IGNACIO BUSTILLOS SALCIDO**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. JUAN IGNACIO BUSTILLOS SALCIDO** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -
- -
- -
- - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -
- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2007, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005123** a nombre del **C. JUAN IGNACIO BUSTILLOS SALCIDO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. JUAN IGNACIO BUSTILLOS SALCIDO,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. JUAN IGNACIO BUSTILLOS SALCIDO**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. JUAN IGNACIO BUSTILLOS SALCIDO**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005123**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

- -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. JUAN IGNACIO BUSTILLOS SALCIDO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando

copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005180

ALEJANDRO EDUARDO LUGO LAMADRID
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DEL **C. ALEJANDRO EDUARDO LUGO LAMADRID,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005180,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra del **C. ALEJANDRO EDUARDO LUGO LAMADRID**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que el **C. ALEJANDRO EDUARDO LUGO LAMADRID** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** -
- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2007, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte*;* omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005180** a nombre del **C. ALEJANDRO EDUARDO LUGO LAMADRID**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. ALEJANDRO EDUARDO LUGO LAMADRID,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.-** -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió el **C. ALEJANDRO EDUARDO LUGO LAMADRID**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e)

asequibilidad.- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que el **C. ALEJANDRO EDUARDO LUGO LAMADRID**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005180**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. ALEJANDRO EDUARDO LUGO LAMADRID** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005046

REFUGIO LOZANO ORTEGA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. REFUGIO LOZANO ORTEGA,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005046,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -
- -

- **R E S U L T A N D O** -

- -
1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la **C. REFUGIO LOZANO ORTEGA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que a la **C. REFUGIO LOZANO ORTEGA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2019, y no cuenta con unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005046** a nombre de la **C. REFUGIO LOZANO ORTEGA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. ----------------
----

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. REFUGIO LOZANO ORTEGA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**-----------------------------
----

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. REFUGIO LOZANO ORTEGA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. --------------------
----

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y

modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que la **C. REFUGIO LOZANO ORTEGA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005046**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. REFUGIO LOZANO ORTEGA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro

Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005060

MARTHA GRACIELA BALDERRAMA TORRES
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. MARTHA GRACIELA BALDERRAMA TORRES,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005060,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --

---------------------**R E S U L T A N D O**----------------------
----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la **C. MARTHA GRACIELA BALDERRAMA TORRES**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. --

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que a la **C. MARTHA GRACIELA BALDERRAMA TORRES** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2019; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005060** a nombre de la **C. MARTHA GRACIELA BALDERRAMA TORRES**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - - - - - - -
- -
- - - - - - -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. MARTHA GRACIELA BALDERRAMA TORRES,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.-** -
- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. MARTHA GRACIELA BALDERRAMA TORRES**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -
- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -**R E S U E L V E**- -

- -

PRIMERO.- En virtud de que la **C. MARTHA GRACIELA BALDERRAMA TORRES**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005060**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. MARTHA GRACIELA BALDERRAMA TORRES** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005034

AMALIA GONZÁLEZ DELGADO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. AMALIA GONZÁLEZ DELGADO,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005034,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -
- -

- **R E S U L T A N D O** -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la **C. AMALIA GONZÁLEZ DELGADO**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -
- - - - - - - - - - - - - - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que a la **C. AMALIA GONZÁLEZ DELGADO** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2011, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005034** a nombre de la **C. AMALIA GONZÁLEZ DELGADO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. AMALIA GONZÁLEZ DELGADO,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. AMALIA GONZÁLEZ DELGADO**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -**R E S U E L V E**- -

- -

PRIMERO.- En virtud de que la **C. AMALIA GONZÁLEZ DELGADO**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005034**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. AMALIA GONZÁLEZ DELGADO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando

copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005086

REFUGIO LOZANO ORTEGA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. REFUGIO LOZANO ORTEGA**, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005086**, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la **C. REFUGIO LOZANO ORTEGA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que a la **C. REFUGIO LOZANO ORTEGA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005086** a nombre de la **C. REFUGIO LOZANO ORTEGA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. REFUGIO LOZANO ORTEGA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. REFUGIO LOZANO ORTEGA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y

modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que la **C. REFUGIO LOZANO ORTEGA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005086**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

- -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. REFUGIO LOZANO ORTEGA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -

- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro

Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812004567

MA. SOFIA JURADO LERMA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. MA. SOFIA JURADO LERMA,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812004567**, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: --

---------------------**R E S U L T A N D O**---------------------
----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la **C. MA. SOFIA JURADO LERMA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. ---

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que a la **C. MA. SOFIA JURADO LERMA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión a partir del 2004, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812004567** a nombre de la **C. MA. SOFIA JURADO LERMA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. MA. SOFIA JURADO LERMA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. MA. SOFIA JURADO LERMA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por

determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -
- -**R E S U E L V E**- -
- -

PRIMERO.- En virtud de que la **C. MA. SOFIA JURADO LERMA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812004567**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. MA. SOFIA JURADO LERMA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -
- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005263

MARIA LUISA SALINAS DE LAO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. MARIA LUISA SALINAS DE LAO,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005263,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -
- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la **C. MARIA LUISA SALINAS DE LAO**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. ------------------------

----

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que a la **C. MARIA LUISA SALINAS DE LAO** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:-------------

----

-------------------C O N S I D E R A N D O--------------------

----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ---

----

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1º de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el año 2014, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley*;* omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005263** a nombre de la **C. MARIA LUISA SALINAS DE LAO**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. MARIA LUISA SALINAS DE LAO,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.-** -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. MARIA LUISA SALINAS DE LAO**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -

- -R E S U E L V E- -

- -

PRIMERO.- En virtud de que la **C. MARIA LUISA SALINAS DE LAO**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005263**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. MARIA LUISA SALINAS DE LAO** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando

copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005262

ELIA BEATRIZ PORTILLO RIVAS
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. ELIA BEATRIZ PORTILLO RIVAS,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005262,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- R E S U L T A N D O -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la **C. ELIA BEATRIZ PORTILLO RIVAS**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que a la **C. ELIA BEATRIZ PORTILLO RIVAS** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - - ---

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el año 2013, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005262** a nombre de la **C. ELIA BEATRIZ PORTILLO RIVAS**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. ---

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que **la C. ELIA BEATRIZ PORTILLO RIVAS,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**---

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. ELIA BEATRIZ PORTILLO RIVAS**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. ----------

- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -**R E S U E L V E**- -

PRIMERO.- En virtud de que la **C. ELIA BEATRIZ PORTILLO RIVAS**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005262**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. ELIA BEATRIZ PORTILLO RIVAS** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro

Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - - --

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005234

MONSERRAT CHACON JACQUEZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. MONSERRAT CHACON JACQUEZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005234,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -
- -

- R E S U L T A N D O -

- -
1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la **C. MONSERRAT CHACON JACQUEZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -
- - - - - - - - - - - - -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. --

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que a la **C. MONSERRAT CHACON JACQUEZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:--

-------------------CONSIDERANDO--------------------

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. --

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2013, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005234** a nombre de la **C. MONSERRAT CHACON JACQUEZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. - - - - - - - - - - - - - - - -
- -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. MONSERRAT CHACON JACQUEZ,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.-** -
- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. MONSERRAT CHACON JACQUEZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -
- -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que la **C. MONSERRAT CHACON JACQUEZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005234**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. MONSERRAT CHACON JACQUEZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando

copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -
- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005137

GLORIA BERTHA LAMADRID
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. GLORIA BERTHA LAMADRID,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005137,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -
- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la **C. GLORIA BERTHA LAMADRID**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que a la **C. GLORIA BERTHA LAMADRID** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -
- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2012, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005137** a nombre de la **C. GLORIA BERTHA LAMADRID**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. --

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. GLORIA BERTHA LAMADRID,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**---

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. GLORIA BERTHA LAMADRID**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. --

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por

determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que la **C. GLORIA BERTHA LAMADRID**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005137**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. GLORIA BERTHA LAMADRID** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -
- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812012353

KARINA AMALIA DELGADO ORTEGA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. KARINA AMALIA DELGADO ORTEGA,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812012353,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -

- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la **C. KARINA AMALIA DELGADO ORTEGA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que a la **C. KARINA AMALIA DELGADO ORTEGA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -
- -
- -
- - - - - - - - - - - -

- C O N S I D E R A N D O -
- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812012353** a nombre de la **C. KARINA AMALIA DELGADO ORTEGA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. KARINA AMALIA DELGADO ORTEGA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. KARINA AMALIA DELGADO ORTEGA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que la **C. KARINA AMALIA DELGADO ORTEGA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812012353**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. KARINA AMALIA DELGADO ORTEGA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando

copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812004705

NORMA GABRIELA AGUIRRE DIAZ
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. NORMA GABRIELA AGUIRRE DIAZ,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812004705,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: -

- **R E S U L T A N D O** -
- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la **C. NORMA GABRIELA AGUIRRE DIAZ**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que a la **C. NORMA GABRIELA AGUIRRE DIAZ** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- -

- **C O N S I D E R A N D O** -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción

XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2019, y no tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812004705** a nombre de la **C. NORMA GABRIELA AGUIRRE DIAZ**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. NORMA GABRIELA AGUIRRE DIAZ**, fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. NORMA GABRIELA AGUIRRE DIAZ**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -

- -**R E S U E L V E** -

- -

PRIMERO.- En virtud de que la **C. NORMA GABRIELA AGUIRRE DIAZ**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812004705**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

- -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. NORMA GABRIELA AGUIRRE DIAZ** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando

copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005132

MARTHA RAMOS BARRAZA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. MARTHA RAMOS BARRAZA,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005132,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - - --

---------------------**R E S U L T A N D O**---------------------

----

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la **C. MARTHA RAMOS BARRAZA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - - --

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. ---

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que a la **C. MARTHA RAMOS BARRAZA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:---

-------------------C O N S I D E R A N D O---------------------

----

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. ---

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.--

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2014, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005132** a nombre de la **C. MARTHA RAMOS BARRAZA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. MARTHA RAMOS BARRAZA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. MARTHA RAMOS BARRAZA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por

determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -
- -

- -R E S U E L V E -

- -

PRIMERO.- En virtud de que la **C. MARTHA RAMOS BARRAZA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005132**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -
- -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. MARTHA RAMOS BARRAZA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -
- -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -
- -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. - - -
- -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CONCESIÓN: 1812005179

YOLANDA LOZANO ORTEGA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
PRESENTE.-

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VISTOS LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO CONTRA DE LA **C. YOLANDA LOZANO ORTEGA,** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA CONCESIÓN **1812005179,** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 112, FRACCIONES I, II, III Y IV Y 113, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: - - -
- -
- **R E S U L T A N D O** -
- -

1.- Que derivado de lo anterior mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, se inició del procedimiento administrativo de cancelación previsto en el artículo 112, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en contra de la **C. YOLANDA LOZANO ORTEGA**, esto con el objeto de verificar que los concesionarios o permisionarios estén en cumplimiento de los deberes y obligaciones en términos de lo dispuesto por legislación en la materia, garantizando a los usuarios el derecho a la movilidad y al acceso a un servicio de transporte público óptimo y de calidad, toda vez que la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tuvo a bien realizar un estudio técnico-operativo, cuyo objetivo fue localizar y conocer el estado actual y real de las Ciudades de Chihuahua y Juárez, respecto al servicio de modalidades de concesiones relativas a transporte colectivo urbano y permisos de transporte especial para trabajadores, para verificar que las concesiones que obran en los registros de dicha unidad orgánica, se encuentren presentando el servicio bajo las condiciones en los términos para los cuales fueron concesionadas y, con ello tener certeza de que se está respetando el derecho a la movilidad de los Ciudadanos. - -
- -

2.- Que de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se le otorgó al concesionario un plazo de **quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente procedimiento, para efecto de que, por sí o por medio de su representante legal, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y rindiera alegatos. -
- -

3.- Ahora bien, al haber transcurrido el término concedido para presentar las pruebas y expresar alegatos, sin que a la **C. YOLANDA LOZANO ORTEGA** presentara documental o alegato alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, de conformidad con el artículo 112 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y con apoyo en el estudio y análisis del contenido de la documentación que obra en el expediente, se llega al siguiente:- - - - - - - - - - - - -
- -
- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O -

- -

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 primer párrafo y 11 fracción XVIII del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 1632 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, 2 fracción I, 12, 24 fracción X y 31 en sus fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, numerales 1, 5, 6 fracciones I, II, III y IV, 11 fracciones I y II, 12 fracciones II, IV, V, XII y XIII, 110, 111, 112, 113, y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, artículos 2, 5, fracción I, 6, fracciones XXIII y XXIV, 7, 8 fracción fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. -
- -

II.- El que suscribe, es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento en virtud del nombramiento expedido a su favor el 1° de septiembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, mismo que obra debidamente inscrito bajo el folio 109, inscripción 109, libro cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, así como con el acta de protesta respectiva, y cuenta con facultades suficientes, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 12, fracciones XII y XIII y 112 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, 31, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y artículos 7 y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.- - - -
- -

III.- Que derivado del estudio técnico-operativo realizado por la Dirección de Transporte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que los concesionarios incumplieron con los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento de la concesión. Las omisiones detectadas en el caso concreto lo es, el que no se encuentra prestando el servicio para el cual fue concesionado, tiene adeudos de pago de derechos inherentes a la concesión desde el 2018, y tiene unidad dada de alta ante la Dirección de Transporte que se encuentra fuera de año y modelo previsto por la Ley; omisiones que concatenadas entre sí, es que se concluye que la concesión **1812005179** a nombre de la **C. YOLANDA LOZANO ORTEGA**, se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 110, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; supuesto formalizado a través del acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2020 y debidamente publicado el día 5 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.- -

IV.- Respecto de los hechos u omisiones y del análisis que esta autoridad realiza a los autos que conforman el presente procedimiento administrativo que la **C. YOLANDA LOZANO ORTEGA,** fue omiso en ejercer su derecho consagrado en el artículo 112, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y por consiguiente **no obra en el presente expediente medio de prueba o alegato alguno que pudiera desvirtuar los hechos u omisiones señalados, por lo tanto se confirman.**- -

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad estatal en materia de transporte vigente en las que incurrió la **C. YOLANDA LOZANO ORTEGA**, y toda vez que la concesión administrativa, es entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; sin embargo, este no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo en el que coexisten elementos reglamentarios. Dentro del que se encuentran las normas o que han de sujetarse los concesionarios para la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar SIN el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. -

Luego entonces, cuando el Gobierno del Estado de Chihuahua, autoriza un permiso o concesión para que un particular preste un servicio de transporte por

determinado tiempo, **estará sujeto a las condiciones de operación** y modalidades establecidas en la ley, sus reglamentos y disposiciones técnicas o administrativas aplicables, dicho de otra manera, **los permisos y concesiones no se otorgan de manera absoluta e ilimitada**, sino que los concesionarios y permisionarios, deben cumplir con los requisitos que se impongan para la óptima prestación del servicio, las cuales podrán modificarse en atención a las necesidades del propio servicio y en caso de incumplir, el Estado podrá intervenir con causa justificada de interés público. Aunado a lo anterior, la Ley estipula de manera detallada los supuestos en que puede cancelarse de manera anticipada una concesión, siendo es una facultad del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado de Chihuahua, con la cual se pretende velar siempre por un interés colectivo.- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:- -

- -R E S U E L V E -

PRIMERO.- En virtud de que la **C. YOLANDA LOZANO ORTEGA**, incumplió con lo establecido artículo 110, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 12, fracciones XII y XIII, 112 fracción IV y 113 de la ley de marras, se determina procedente decretar la cancelación de la **CONCESIÓN** número **1812005179**, por lo que misma deja de tener efectos jurídicos a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -

SEGUNDO.- Se le hace saber a la **C. YOLANDA LOZANO ORTEGA** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 174, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. -

TERCERO.- Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, acompañando copia de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, gírese oficio al encargado del Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, acompañando copia de la presente resolución para que realice las anotaciones conducentes. -

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, tomando en consideración la situación en la que se encuentra nuestro Estado con motivo de la pandemia ocasionada por el virus del SARS-CoV2, COVID-19, y con el fin de salvaguardar la salud de las personas que pudieran verse involucradas en el proceso de notificación, atendiendo de igual forma a que el Periódico Oficial del Estado, constituye un medio de difusión oficial.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

DR. LUIS FELIPE SIQUEIROS FALOMIR